



Sujeto	Fiscalía General Del Estado
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	00067517
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruiz
Expediente:	87/FGE-02/2017

Visto el estado procesal del expediente **87/FGE-02/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El seis de febrero de dos mil diecisiete, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública, vía Infomex, dirigida a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado mediante la cual pidió lo siguiente:

“Quiero copia digitalizada del programa de cursos de Derechos Humanos y Uso Legítimo de la Fuerza que tomaron los elementos de la Policía Estatal y Ministerial, con el que se dio cumplimiento al punto undécimo de la recomendación 2014/2VG. Además, quiero saber cuántos elementos participaron en los cursos, desglosados por dependencia y las pruebas de que los elementos tomaron los mencionados cursos. (pueden ser fotografías y videos).”

II. El siete de marzo de dos mil diecisiete, la Unidad de Transparencia respondió:

“con fundamento en los artículos 150 y 156 fracc IV de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como del artículo 2 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hacemos de su conocimiento que la instancia capacitadora del curso Derechos Humanos y Uso Legítimo de la Fuerza fue impartida a través de la Academia de Formación y Desarrollo Policial Puebla- Iniciativa Mérida “Gral. Ignacio Zaragoza”, por lo anterior y en virtud de que la Academia es un órgano independiente del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, le invitamos a



Sujeto	Fiscalía General Del Estado
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	00067517
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruiz
Expediente:	87/FGE-02/2017

*dirigir su solicitud a dicha entidad estatal a través del sitio web
<http://Infomex.puebla.gob.mx/>
Titular: Hugo Moreno Ramírez..."*

III. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, se recibió por medio electrónico a las quince horas con tres minutos, un recurso de revisión presentado ante este Organismo Garante; la Comisionada Presidenta, lo tuvo por recibido, asignándole el número de expediente **87/FGE-02/2017**, y ordenó turnar el medio de impugnación a la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

IV. El tres de abril de dos mil diecisiete, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y lo puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la recurrente señalando domicilio para recibir notificaciones.



Sujeto	Fiscalía General Del Estado
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	00067517
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruiz
Expediente:	87/FGE-02/2017

V. El dieciocho de abril de dos mil diecisiete se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas. Por otra parte, y toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusiera a su disposición, dentro del término concedido para tal efecto, con fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**; en esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

VI. El once de mayo de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución



Sujeto	Fiscalía General Del Estado
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	00067517
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruiz
Expediente:	87/FGE-02/2017

Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de analizar la solicitud de acceso a la información pública del presente medio de impugnación, se realizará el estudio de la procedencia del recurso de revisión, por ser éste de estudio preferente.

La recurrente pidió lo siguiente:

“Quiero copia digitalizada del programa de cursos de Derechos Humanos y Uso Legítimo de la Fuerza que tomaron los elementos de la Policía Estatal y Ministerial, con el que se dio cumplimiento al punto undécimo de la recomendación 2014/2VG. Además, quiero saber cuántos elementos participaron en los cursos, desglosados por dependencia y las pruebas de que los elementos tomaron los mencionados cursos. (pueden ser fotografías y videos).”

El sujeto obligado respondió:

*“con fundamento en los artículos 150 y 156 fracc IV de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como del artículo 2 del reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hacemos de su conocimiento que la instancia capacitadora del curso Derechos Humanos y Uso Legítimo de la Fuerza fue impartida a través de la Academia de Formación y Desarrollo Policial Puebla- Iniciativa Mérida “Gral. Ignacio Zaragoza”, por lo anterior y en virtud de que la Academia es un órgano independiente del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, le invitamos a dirigir su solicitud a dicha entidad estatal a través del sitio web <http://Infomex.puebla.gob.mx/>
Titular: Hugo Moreno Ramírez...”*



Sujeto	Fiscalía General Del Estado
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	00067517
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruiz
Expediente:	87/FGE-02/2017

La recurrente expresó como agravios, la inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega, la entrega de información no accesible para el solicitante.

Así las cosas, para efectos de estudio del presente asunto, es menester transcribir los supuestos de procedencia del recurso de revisión, que en el caso que nos ocupa, señalados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 170.- "Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

V. La entrega de información no accesible para el solicitante.

VIII. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega..."

En virtud de los dispositivos legales invocados, se advierte que el recurso de revisión tiene por objeto analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen en cumplimiento a la Ley, es decir, si dichas respuestas se ajustan a lo dispuesto por el marco normativo aplicable y derivado de dicho análisis, el Organismo Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

En términos de lo anterior, cabe aclarar que la hoy recurrente manifestó como motivo de inconformidad el cálculo de los costos de reproducción, debido a que el sujeto obligado le estaba cobrando una cuota por concepto de elaboración de versión pública de documentos y que ésta no encuadraba con lo establecido por la ley.

Por otro lado, el sujeto obligado, al momento de rendir su informe con justificación, manifestó que no le asistía la razón a la recurrente debido a que su agravio fue la inconformidad con los cálculos de reproducción sobre la



Sujeto	Fiscalía General Del Estado
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	00067517
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruiz
Expediente:	87/FGE-02/2017

creación de una versión pública y la respuesta otorgada por éste no fue con respecto a una versión pública, sino al redireccionamiento a la instancia capacitadora del curso en cuestión, manifestando que la información requerida se encontraba en posesión de otro sujeto obligado, proporcionando los datos de contacto a fin de que el solicitante pudiera formular su petición correctamente.

Ahora bien, de la observancia de las constancias, se desprende que no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sin embargo, se advierte que cobra vigor, la causal de improcedencia que establece la fracción, III del artículo 182 y el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

“Artículo 182.- “El recurso será desechado por improcedente cuando:

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley”

“Artículo 183.- “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

Por lo tanto, derivado del estudio, resulta notoriamente infundado el agravio manifestado por la recurrente en el sentido del cobro excesivo por la creación de una versión pública por parte del sujeto obligado, por lo que teniendo a la vista las documentales proporcionadas por las partes, se desprende que la recurrente no fue veras en su dicho y se acredita que sus aseveraciones son contrarias a las constancias que obran en el Sistema electrónico Infomex.



Sujeto	Fiscalía General Del Estado
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	00067517
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruiz
Expediente:	87/FGE-02/2017

En ese tenor resulta aplicable lo establecido en las siguientes jurisprudencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, misma que se transcribe a continuación:

“Época: Décima Época, Registro: 2008226, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: II, Materia: Civil y Trabajo.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Época: Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXV, Materia: Administrativa.”

“CONCEPTO DE VIOLACION O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para



Sujeto	Fiscalía General Del Estado
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	00067517
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruiz
Expediente:	87/FGE-02/2017

obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto considera infundados los agravios de la recurrente, y en términos de la fracción II del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **DETERMINA SOBRESER EL PRESENTE RECURSO.**

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se SOBRESER el medio de impugnación planteado en términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el doce de mayo de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



Sujeto	Fiscalía General Del Estado
Obligado:	
Recurrente:	
Solicitud:	00067517
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruiz
Expediente:	87/FGE-02/2017

MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESHMANN MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte del expediente número 87/FGE-02/2017.